



Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de octubre del año dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido por la demandada y/o actora incidentista **MA. FELIX PACHECO RODRIGUEZ**, dentro de los autos del expediente número **1373/2018**, relativo al Juicio de Ejecutivo Mercantil, promovido por **SERGIO EDUARDO VALENZUELA GUERRERO**, en contra de **MA. FELIX PACHECO RODRIGUEZ** y otros, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a dictar la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio, que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

De igual forma el artículo 1323 de la Codificación Mercantil en cita, establece: “Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

II.- La actora incidentista **M. FELIX PACHECO RODRIGUEZ**, mediante escrito de fecha de presentación quince de junio del año dos mil dieciocho, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, simultáneamente interpuso Incidente de Nulidad de Actuaciones, bajo el sustento de que en la cédula de notificación que se le entregó por el Ministro Ejecutor al momento del emplazamiento en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, consta una persona distinta a las demandadas, ya que dentro de dicha cédula se desprende como parte demandada la **C. ALMA AYDE LOSADA SOLIS**, lo que la deja en estado de indefensión.

III.- Una vez que fueron analizados los argumentos que vierte la actora incidentista **MA. FELIX PACHECO RODRIGUEZ**, en relación



al incidente de nulidad de actuaciones que propone, se considera que los mismos resultan improcedentes para decretar la procedencia de la nulidad.

Ello es así tomando en consideración, que del contenido del artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio queda de manifiesto, que para efecto de que se declare la nulidad de una actuación, es menester que se demuestre como requisitos: que se faltó a una formalidad, que ésta sea de carácter esencial, y que ello traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes; siendo pertinente señalar que al faltar cualquiera de dichos elementos, no se da la nulidad.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente Jurisprudencia, visible en Octava Epoca, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Diciembre de 1991, Tesis: I.4o.C. J/45, Página: 123, que a la letra dice:

*“NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2.- La concurrencia de estos elementos: a) La falta de alguna formalidad; b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen, en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad.”*

Ello es así, en razón de que la esencia para la procedencia de una nulidad de cualquier actuación, es menester que se demuestre que se faltó a una formalidad de carácter esencial, y que ello produzca una indefensión a una de las partes, de lo contrario conllevaría a que la nulidad es improcedente, tanto mas si se considera que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer meros formalismos, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudiera surgir de la desviación de los métodos de debate,



cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes.

Por lo que en el presente caso, de la actuación judicial relativa a la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que tuvo verificativo el día cinco de junio del año dos mil dieciocho, se desprende que el Ministro Ejecutor se constituyó en el domicilio de la demandada, lugar en donde inquirió por la presencia de MA. FELIX PACHECO RODRIGUEZ, y siendo atendido por la propia demandada, procedió a hacerle saber el motivo de la diligencia, requiriéndola por el pago inmediato de la cantidad que se le reclamaba, y demás anexidades, y al no hacerlo, se procedió al señalamiento de bienes a efecto de garantizar lo reclamado, y en donde finalmente, se procedió a emplazarla haciéndole saber que contaba con el término de ocho días para que se presentara ante el Juzgado a hacer paga llana de lo reclamado, o a oponerse.

Así tenemos que de la cédula de notificación levantada por el Ministro Ejecutor, y que entregó el día cinco de junio del año dos mil dieciocho a MA. FELIX PACHECO RODRIGUEZ, de ella se desprende que en el citado documento se consigna como parte demandada a ALMA AYDE LOZADA SOLIS y otras.

Sin embargo debe decirse, que dicha circunstancia deviene de insuficiente para decretar la nulidad que pretende, porque no puede considerarse que tal situación por sí sola la haya dejado en estado de indefensión.- Ello es así al tomar en consideración, que en la propia acta en la que consta la diligencia de exequendum que se efectuó el cinco de junio del año dos mil dieciocho, el Ministro Ejecutor hizo constar que procedía a dar cumplimiento al auto de ejecución emitido por el Juez Primero de lo Mercantil de ésta Capital, dentro del expediente número 1373/2018, y en donde requirió por la presencia de la demandada MA. FELIX PACHECO RODRIGUEZ, con quien se entendió de manera personal y directa la citada diligencia, y a quien en su oportunidad emplazó, entregándole las correspondientes copias de traslado, que incluía la orden de embargo decretada en su contra.

Igualmente es dable considerar, que en la copia del auto de radicación que data del veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, y con la cual se le corrió traslado a la demandada MA. FELIX PACHECO



RODRIGUEZ, y en donde se advierte de la instauración de un juicio que en la Vía Ejecutiva Mercantil promovía SERGIO EDUARDO VALENZUELA GUERRERO en contra de MA. FELIX PACHECO RODRIGUEZ entre otras, dentro del expediente número 1373/2018 del índice del Juzgado Primero de lo Mercantil.

Por lo tanto, es incuestionable que MA. FELIX PACHECO RODRIGUEZ sabía exactamente que las actuaciones correspondían válidamente al expediente identificado bajo el número 1373/2018, que se instruía en su contra, pues el Ministro Ejecutor conforme a la propia diligencia de exequendum, hizo constar que las actuaciones correspondían al expediente número 1373/2018, y que atendiendo a lo contenido del auto de radicación requirió por la presencia de la demandada MA. FELIX PACHECO RODRIGUEZ, con quien se entendió la citada diligencia, y a quien le hizo entrega de la cédula de notificación que era para emplazar a la demandada MA. FELIX PACHECO RODRIGUEZ.

Por lo que puede concluirse, que solamente existió un error mecanográfico en la cédula de notificación que se le entregó a MA. FELIX PACHECO RODRIGUEZ, dado que si bien en ella se asentó como parte demandada el nombre de ALMA AYDE GONZALEZ SOLIS, no menos es cierto que debe insistirse en que ello es solamente un error, y de lo cual era sabedor la hoy incidentista, porque de las demás actuaciones que se le entregaron a la demandada MA. FELIX PACHECO RODRIGUEZ, de ellas se desprende de manera indubitable que las actuaciones en cuestión correspondían al expediente número 1373/2018, que se instruía (entre otras) en contra de la demandada MA. FELIX PACHECO RODRIGUEZ, lo que por ende significa que en modo alguno se le dejaba en estado de indefensión.

Tan debe considerarse de la existencia de un error en el nombre de la demandada en el documento relativo a la cédula de notificación, si tomamos en consideración que en el escrito que formula MA. FELIX PACHECO RODRIGUEZ comparece a dar contestación a la demanda entablada en su contra, luego entonces, ello significa que dicha demandada era sabedora que el expediente de marras se instruía también en su contra con el carácter de demandada en dicho juicio.



Además debe decirse, que para que se declare la procedencia de una nulidad de una actuación, como ya se indicó, es menester que se deje en estado de indefensión al promovente de la incidencia, lo cual no acontece en el presente caso, ya que la demandada MA. FELIX FACHECO RODRIGUEZ, dio contestación a la demanda formulada en su contra, contravirtiendo detalladamente tanto las prestaciones reclamadas, como a todos y cada uno de los hechos formulados en el escrito inicial, oponiendo los argumentos defensivos que hace valer, sin que en ninguno de los puntos de su escrito de contestación se advierta que no haya podido dar contestación a ellos de manera cabal, y en mérito de ello trae como consecuencia que queden purgados todos los vicios de los que pudiera adolecer, por satisfacerse precisamente el objeto que persigue la ley con la notificación inicial, que se traduce en que el reo conozca la demanda y pueda contestarla dentro del término que para ello se le concede, de ahí entonces que al dar contestación a la demanda promovida en su contra, se hace sabedora de la providencia en comento, quedando por ende purgado cualquier vicio del que haya adolecido, pues es claro que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, al salir oportunamente al pleito.

A efecto de soportar lo anterior, me permito transcribir la siguiente Tesis Jurisprudencial que lo es visible en: Nueve Época, Registro: 182647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Diciembre de 2003, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.C.87 K, Página: 138 que a la letra dice:

*“EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de*



*emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.”*

De todo lo anterior se concluye, que el emplazamiento efectuado a la incidentista MA. FELIX PACHECO RODRIGUEZ se practicó en términos legales, y en donde se estima que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, lo que hace improcedente la incidencia planteada, debiéndose continuar con el procedimiento según sea su estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1349, 1350, 1404 y 1414 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve.

**PRIMERO.-** Se declara improcedente el Incidente de Nulidad de actuaciones que hiciera valer MA. FELIX PACHECO RODRIGUEZ, debiéndose continuar con el procedimiento según sea su estado.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, artículo 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1073 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que





regular el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

**TERCERO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia interlocutoria se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho.- Conste.

L'ACA/ch.